

Mediante Memorandum Electrónico N° 00016-2013-3X4100 de la División de Fiscalización Posterior de la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, se formulan consultas sobre la aplicación de la Ley de Incentivos Migratorios N.° 28182 (en adelante Ley N.° 28182), referidas al momento en que se debe determinar y exigir el pago de los tributos y los intereses correspondientes al adquirente de bienes importados con el incentivo tributario, cuando le son transferidos por el beneficiario antes del plazo legal permitido, supuesto que genera la pérdida total del beneficio con la consiguiente obligación de pagar los tributos e intereses.

Específicamente se consulta lo siguiente:

- 1- ¿Se le debe determinar e iniciar el cobro de los tributos e intereses correspondientes al adquirente cuando dicha deuda impuesta al beneficiario presenta la condición de exigible, es decir, ha transcurrido los veinte (20) días hábiles dispuestos en el artículo 137° del Código Tributario, sin que el beneficiario interponga recurso de reclamación alguno? o,
- 2- ¿Se le debe determinar e iniciar el cobro al adquirente cuando la deuda impuesta al beneficiario se mantiene impaga vencidos los siete (7) días hábiles de notificada la Resolución de Ejecución Coactiva, según el artículo 117° del Código Tributario? o,
- 3- ¿Se le debe determinar e iniciar el cobro al adquirente cuando la deuda impuesta al beneficiario se mantiene impaga luego de transcurrido los siete (07) días hábiles dispuestos en el artículo 117° del Código Tributario y trabado las medidas cautelares posibles, según el Reglamento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216- 2004/SUNAT?
- 4- ¿En los casos que el bien objeto de exoneración fue transferido en más de una oportunidad, la obligación de pago incumplida por el beneficiario solo debe determinarse y exigirse al primer adquirente, o todos los demás quedarían obligados a su cancelación?

La Ley de Incentivos Migratorios N° 28182 tiene como finalidad promover el retorno de los peruanos del extranjero para dedicarse a actividades profesionales y/o empresariales, para contribuir a generar empleo productivo y mayor recaudación tributaria; estableciendo para ello como **incentivo la liberación del pago de todo tributo** que grave el internamiento en el país de su menaje de casa, de un vehículo, y de instrumentos y maquinarias para su uso profesional o empresarial<sup>1</sup>.

Por ello, el artículo 4° de la mencionada Ley dispone la **pérdida del beneficio** si dentro de los cinco años siguientes a su internamiento, se transfieren, bajo cualquier modalidad, los bienes internados con el incentivo; estableciendo en tal supuesto la **obligación del beneficiario o del adquirente** de pagar los tributos e intereses correspondientes.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N.° 28182, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2006-EF, establece en su artículo 7° inciso h) como requisito para acogerse al incentivo la presentación del **"compromiso de no transferir a terceros los bienes sujetos al beneficio antes de los cinco (5) años."** Y, el artículo 11° del mismo Reglamento señala que **en ningún caso los bienes importados con incentivos tributarios podrán ser transferidos**

---

<sup>1</sup> Cabe acotar, que conforme a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley 28182, los beneficios se otorgan mediante Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

**o cedidos por cualquier título o modalidad**, hasta cinco años después de su importación; estableciendo expresamente que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la **pérdida del beneficio**, quedando obligados los beneficiarios al pago de los tributos que gravan la importación de tales bienes, más los intereses correspondientes. Agrega esta norma que los adquirentes estarán obligados al pago de los tributos más los intereses correspondientes, **en el caso que el beneficiario no responda por dicha obligación**.

De las normas citadas se desprende, como consecuencia de la pérdida del beneficio, la generación de la obligación del pago de los tributos y los intereses correspondientes, siendo por disposición de la propia ley los obligados tanto el beneficiario como el adquirente; sin embargo, el Reglamento precisa que la obligación del adquirente surge cuando el beneficiario no ha cumplido con la obligación de pago; ello supone que en el tiempo primero está obligado al pago el beneficiario y después el adquirente y por tanto la Administración debe determinar la obligación tributaria y requerir el pago primero al beneficiario y después, si no paga éste, determinarla y requerirla al adquirente.

Cabe apreciar que entre las consecuencias de la pérdida del beneficio por incumplimiento de la obligación de no transferir los bienes acogidos al incentivo, las normas referidas precedentemente no realizan precisión ni distingo alguno en cuanto al momento en el que se considera que el beneficiario no ha respondido por su obligación de pago, por lo que debe entenderse en general que dicho momento corresponde a aquel en que se verifique de inmediato el incumplimiento del pago, es decir cuando se incurre en mora por haber finalizado el plazo establecido legalmente para el pago, haciéndose por tanto exigible éste.

En ese sentido, verificada la realización del hecho generador de la obligación tributaria, la Administración debe emitir el acto de determinación de la obligación para el cumplimiento de la prestación tributaria, identificando al deudor tributario, en este caso el beneficiario del incentivo, la base tributaria y la cuantía del tributo, poniendo en su conocimiento la existencia de la deuda y su liquidación para cumpla con su correspondiente pago, conforme a lo establecido en los artículos 59° y 76° del Código Tributario.

El pago de dicha deuda constituye el cumplimiento de la prestación tributaria y debe ser realizado en la forma prevista legalmente. A tal efecto el artículo 29° del Código Tributario dispone que el pago se realiza en la forma que señala la Ley, o en su defecto el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria; precisando en su inciso e) que el plazo para el pago de tributos que gravan la importación se rige por sus normas especiales.

Así, en el inciso b) del artículo 150° de la Ley General de Aduanas señala que en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, la obligación **es exigible a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación de la deuda**, disposición que debe ser concordada con el artículo 115° del Código Tributario que establece los supuestos a partir de los cuales la deuda impaga resulta exigible coercitivamente mediante el procedimiento de cobranza coactiva, precisando en el inciso a) que se considera deuda exigible en cobranza coactiva la establecida mediante resolución de Determinación **no reclamada en el plazo de ley**; plazo que de acuerdo con el artículo 137° del mismo Código ha sido establecido en veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

En consecuencia, durante el período de tiempo descrito en el párrafo anterior el beneficiario tiene la obligación de efectuar voluntariamente el pago de la deuda tributaria que le ha sido

acotada; vencido dicho plazo se constata el cumplimiento o no de la prestación tributaria y por tanto, de no haber efectuado el pago puede afirmarse en ese momento que el beneficiario no ha respondido con su obligación de pago. Recurrir al procedimiento de cobranza coactiva es una consecuencia posterior al incumplimiento antes verificado, no existiendo en la Ley N.º 28182 ni en su Reglamento, como se ha comentado precedentemente, disposición alguna que establezca que el momento en el que se considera que el beneficiario no ha respondido por su obligación de pago esté comprendido dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

En consecuencia, absolviendo el fondo de las consultas contenidas en las tres primeras preguntas, consideramos que se le debe determinar e iniciar el cobro de los tributos e intereses correspondientes al adquirente cuando se verifique que la deuda tributaria acotada al beneficiario no ha sido pagada ni ha sido reclamada dentro de los veinte (20) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida, dispuestos en el artículo 137º del Código Tributario.

En cuanto a la cuarta pregunta, referida a casos en los que el bien objeto de exoneración fue transferido en más de una oportunidad, consideramos que la obligación de pago incumplida por el beneficiario solo debe determinarse y exigirse al primer adquirente, puesto que tanto en el artículo 4º de la mencionada Ley como el artículo 11º de su Reglamento, se hace alusión como supuesto de la pérdida del beneficio a la relación jurídica establecida por el acto de transferencia de los bienes entre el beneficiario y el adquirente, sin considerar el supuesto de otras relación jurídicas que pueden establecerse como consecuencia de una nueva transferencia por parte del adquirente inicial pues se trata de actos y sujetos distintos.

Atentamente.



Autorizar Lectura

En Seguimiento 13
MEM-2013- 28342

Memorandum Electrónico N° 00016 - 2013 - 3X4100

Documento	Seguimiento/Conclusión
<b>DATOS GENERALES</b>	
A	Nora Sonia Cabrera Torriani Q2-Gerente 4B4000-Gerencia Juridico Aduanera
De	Jose Carlos Muñoz Castro 97-Encargado (E) 3X4100-Division De Fiscalizacion Posterior
Asunto	Consulta sobre Ley No. 28182 Ley de Incentivos Migratorios
Fecha	05/03/2013 03:59:03 p.m.
Lugar	Callao
Copia a	Jorge Freddy Gallo Alvarado, Manuel Antonio Sanchez Saito
Documentos de Referencia	
<b>CONTENIDO</b>	
<p>Mediante la presente solicito tenga a bien disponer se emita opinión a la presente consulta relacionada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 28182 - Ley de Incentivos Migratorios concordante con el artículo 11 de su Reglamento, según se expone a continuación:</p> <p><b>CONSULTA</b></p> <p>La presente consulta está relacionada al momento en que se debe determinar y exigir el pago de los tributos y los intereses correspondientes, que fueron determinados inicialmente a un beneficiario de la Ley N° 28182 - Ley de Incentivos Migratorios (restablecida con la Ley N° 29508) por el incumplimiento de éste a las condiciones establecidas por la citada norma, cuando transfiere el bien que ha sido objeto de exoneración de tributos al momento de su importación antes del plazo establecido por la precitada norma.</p> <p><b>BASE LEGAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley N° 28182 - Ley de Incentivos Migratorios</li> <li>- Decreto Supremo N° 028-2005-EF - Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios</li> <li>- Ley N° 29508 - Ley que restablece la vigencia de la Ley N° 28182, Ley de Incentivos Migratorios</li> <li>- Decreto Supremo N° 166-2007-EF - Modifican Reglamento de la Ley N° 28182, Ley de Incentivos Migratorios</li> </ul> <p><b>EXPOSICIÓN E INTERROGANTES</b></p> <p>Al respecto, el artículo 4° de la Ley N° 28182 que dispone la pérdida de beneficios señala "Los beneficiario que transfieran, bajo cualquier modalidad, a favor de terceras personas los bienes, que hayan internado en el país en virtud de las presente Ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los cinco (05) años siguientes a su internamiento", el citado artículo es concordante con el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 28182 - Ley de Incentivos Migratorios aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2005-EF, el que establece "... Los adquirentes están obligados al pago de los tributos más los intereses correspondientes, en el caso que el beneficiario no responda por dicha obligación."</p> <p>Como se puede observar el artículo 4° de la ley dispone que tanto el beneficiario como el adquirente quedan obligados al pago de la deuda (por la pérdida del beneficio) en el momento que se realiza la transferencia; sin embargo, el artículo 11° del Reglamento establece que el adquirente será responsable por dicha obligación -se entiende que le será exigible el cobro- cuando el transferente no cumpla con dicha obligación.</p> <p>De lo expuesto, se solicita opinión respecto al momento en que se le debe determinar y exigir la deuda al adquirente de los mencionados bienes para el inicio de las acciones de cobranza correspondientes.</p> <p>Sobre el particular, nacen las siguientes interrogantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Se le debe determinar e iniciar el cobro de los tributos e intereses correspondientes al adquirente cuando dicha deuda impuesta al beneficiario presenta la condición de exigible, es decir, ha transcurrido los veinte (20) días hábiles dispuestos en el artículo 137° del TUO del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 135-99-EF y modificatorias, sin que el beneficiario interponga recurso de reclamación alguno? o,</li> <li>2- Se le debe determinar e iniciar el cobro de los tributos e intereses correspondientes al adquirente cuando dicha deuda impuesta al beneficiario se mantiene impaga, habiéndose iniciado el procedimiento de cobranza coactiva mediante la notificación de la Resolución Coactiva pertinente e inmediatamente luego de transcurrido los siete (07) días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 117° del TUO del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 135-99-EF y modificatorias? o,</li> <li>3- Se le debe determinar e iniciar el cobro de los tributos e intereses correspondientes al adquirente cuando dicha deuda impuesta al beneficiario luego de transcurrido los siete (07) días hábiles dispuestos en el precitado artículo 117° del TUO del Código Tributario y habiéndose trabado todas las medidas cautelares posibles, según el Reglamento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216- 2004/SUNAT, no se ha logrado su cancelación?</li> </ol> <p>Asimismo, se solicita opinión respecto a los casos en que el bien objeto de exoneración tributario fue transferido en más de una oportunidad, en ese sentido, la obligación de pago incumplida por el beneficiario solo debe determinarse y exigirse al primer adquirente? o todos los demás quedarían obligados a su cancelación?</p> <p>Finalmente, es necesario señalar que la determinación de la deuda al adquirente debe realizarse tomando en cuenta los plazos de prescripción establecidos en el artículo 155° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053.</p>	
<b>DATOS ADICIONALES</b>	

Confidencial	No	Prioridad	:003-Alta	Acción a Tomar	:005-Por Corresponder		
Referencia Adicional:							
Se Adjunta							
Archivos Adjuntos	<a href="#">Ver</a>						
Fecha y Hora Recepción	07/03/2013 04:01:42 p.m.						
<b>DATOS DE LA PROYECCIÓN</b>							
Proyectado por	Manuel Antonio Sanchez Saito R1-Profesional Especializado I 3X4100-Division De Fiscalizacion Posterior						
Fecha Proyección	05/03/2013 10:58:29 a.m.						
Participantes de la Proyección							
<b>SEGUIMIENTOS</b>							
	<b>Remitente</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Prioridad</b>	<b>Fecha</b>	<b>Acción</b>	<b>Instrucciones</b>	<b>Archivos Adjuntos</b>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Alta	07/03/2013 04:13:54 p.m.	Opinión Técnica	Por favor absolver consulta	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Jose Gabriel Francisco Torres Garcia	Alta	07/03/2013 04:25:03 p.m.	Por Corresponder	Drctor Torres:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Jose Gabriel Francisco Torres Garcia</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Alta	08/03/2013 11:16:17 a.m.	Por Corresponder	De acuerdo a lo coordinado	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Jose Carlos Muñoz Castro	Alta	08/03/2013 11:22:23 a.m.	Por Corresponder	Jose:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Jose Carlos Muñoz Castro</i>	Manuel Antonio Sanchez Saito	Alta	08/03/2013 11:31:41 a.m.	Por Corresponder	completar la consulta de acuerdo a lo recomendado por la INJ.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Manuel Antonio Sanchez Saito</i>	Jose Carlos Muñoz Castro	Alta	08/03/2013 02:55:29 p.m.	Por Corresponder	Buenas tardes José	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Jose Carlos Muñoz Castro</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Alta	12/03/2013 11:12:19 a.m.	Por Corresponder	Mediante la presente se devuelve la consulta luego de subsanar las observaciones.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Jose Gabriel Francisco Torres Garcia	Alta	12/03/2013 11:16:41 a.m.	Por Corresponder	Dr. Torres:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Jose Gabriel</i>	Samuel Gabino Franco	Alta	27/03/2013 04:29:43 p.m.	Por Corresponder	De acuerdo a lo solicitado	<i>Ver</i>

*Francisco  
Torres  
Garcia*

Guevara

Seguimiento	<i>Samuel Gabino Franco Guevara</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Alta	01/04/2013 04:48:05 p.m.	Para Conocimiento	Flor se deriva el presente de acuerdo lo coordinado.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Alta	01/04/2013 05:05:28 p.m.	Por Corresponder	Sonia:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Carlos Augusto Aleman Saravia	Alta	01/04/2013 05:12:22 p.m.	Para Conocimiento	Buenas tardes	<i>Ver</i>